



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo por Obligación de Hacer

Demandante: José Omar Loaiza Murillo

Demandados: Mabel Yazmín Mejía Jaimes
Jesús Antonio Ramírez Bonilla.

Radicación: 2020-00145-00

Fecha de Auto: 08 de Octubre del 2.020

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem del reseñado artículo 90 (5 días, contados desde la notificación por estado)*, se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar este Despacho Judicial encuentra que a pesar que la parte Actora denomina y encausa el presente proceso de ejecución por una obligación de hacer derivada de un acta de conciliación, con la misma se configura una indebida acumulación de pretensiones tal y como lo consagra el numeral tercero (3) del artículo 90 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en los numerales segundo (2) y tercero (3) del artículo 88 del mismo Estatuto Procesal, veamos porqué.

La pretensión principal del extremo activo con este asunto se dirige a concretar una orden en relación con los demandados para que estos *“restituyan a favor del aquí demandante el inmueble ubicado en el Costado Occidental de la Vía Interdepartamental que del municipio de la Calera conduce a Sopo, identificado como casa No. 1 de la Etapa D (ciruelos) de la Agrupación Macadamia, del municipio de La Calera (Cundinamarca), inscrito bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20742216 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte”*, sin embargo el Juzgado advierte que la misma

no puede enmarcarse en una obligación simple de hacer cuando de por medio existen obligaciones recíprocas de quienes intervinieron en un contrato de promesa compraventa, en ése orden de ideas pretender que se otorgue una orden para la restitución del bien inmueble objeto del contrato sin tenerse en cuenta qué pasará con las sumas dinerarias por valor de cien millones de pesos (\$100.000.0000) y cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) que ya fueran canceladas por los demandados **MABEL YAZMÍN MEJÍA JAIMES** y **JESÚS ANTONIO RAMÍREZ BONILLA** excluye del proceso de ejecución la solicitud presentada, pues en el fondo se observa que la intención de la parte demandante no es otra que echar para atrás el negocio jurídico suscrito o celebrado y que fuera llevado a un acuerdo de sus condiciones en la correspondiente audiencia de conciliación celebrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, razón por la cual visto el ordenamiento jurídico existe para este tipo de pretensión el proceso ordinario ya sea por incumplimiento de contrato, resolución del contrato o responsabilidad civil contractual.

Lo anterior igualmente adquiere mayor sentido, si se toma en consideración que en la pretensión segunda se busca el cobro de una suma dineraria de *“CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE (\$ 5.500.000.00), por cada mensualidad que se ha generado desde el primero (1) de Agosto del año dos mil veinte (2.020), y hasta que se produzca la restitución real y material a su propietario”* observándose que la misma se torna enmarcada en lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, relacionada con el juramento estimatorio cuando dentro de un proceso judicial se pretende el cobro de indemnizaciones o perjuicios excluyéndose igualmente esta del proceso ejecutivo.

Por las anteriores circunstancias, la parte demandante en el término de ley que se concederá para la subsanación de esta demanda, deberá explicarle, aclararle, precisarle y determinarle al Juzgado, de qué manera cabría el ejecutivo por obligación de hacer en el presente caso, sin dejar de lado los aspectos relacionados, que por ahora dan muestra de una clara y evidente indebida acumulación de pretensiones o lo que es lo mismo la inaplicación de un proceso

de ejecución cuando debe acudir a otro de diferente tipo y que le garantizaría probablemente el éxito de su petitum, para ello esto debe encontrarse armonizado y congruente en sus hechos, pretensiones y medios de prueba, dejando sentado desde ya que de no existir dicha justificación este Despacho **RECHAZARÁ** la demanda por dicha circunstancia.

En segundo lugar encuentra el Juzgado que el memorial poder allegado carece del requisito recientemente exigido por el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que **“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**, por lo que en virtud de ello, el abogado de la parte Actora, deberá insertar en el correspondiente mandato su dirección de correo electrónico que debe ser la inscrita en el correspondiente Registro Nacional de Abogados y además coincidir con la misma que se establezca en el acápite de notificaciones.

Igualmente atendiendo a que en dicho memorial poder se manifiesta que este es otorgado para perseguir las indebidas pretensiones ya señaladas, el ejecutante deberá ajustar a sus aclaraciones dicho mandato además de tener en cuenta la exigencia señalada en el inciso anterior de esta providencia.

De otro lado, como quiera que el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del 2.020 exige que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Finalmente se observa que el Acta de Conciliación allegada como soporte de ejecución, celebrada el día veintitrés (23) de enero del año dos

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043

Email: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

mil veinte (2.020) en la Cámara de Comercio de Bogotá no cumple con el requisito establecido en el párrafo primero (1) del artículo 1 de la ley 640 del 2.001 que expresamente señala: “**ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION.** *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente... PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo;* pues aunque se observa el certificado de registro del caso No. 120191, no se tiene documento específico que demuestre el cumplimiento de la exigencia de la ley indicada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **023** del **09 DE OCTUBRE DEL 2020** Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d9a1079e3b7fbe5aa325db11a65633356d5800c0e5c90a423ecc30c70716e4

Documento generado en 08/10/2020 04:26:46 p.m.